



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2159

Bogotá, D. C., jueves, 13 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 464 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2385 de 2024 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 464 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2385 de 2024 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley número 464 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2385 de 2024 y se dictan otras disposiciones.**

Agradecemos surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Congresistas,

 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendiente Partido Democrata Colombiano	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto extender el plazo de prohibición que establece la Ley 2385 de 2024 en su artículo 3°, como también la extensión del plazo para la reconversión laboral y económica que establece el artículo 4° de dicha ley.

Se busca garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas establecidas en el marco de la Ley 2385 de 2024, en lo referente a la reconversión laboral y económica para las personas que se dedican a la actividad taurina.

A más de un año de sancionada la Ley 2385 de julio 22 de 2024, el avance en la reglamentación de la misma no muestra resultados de avance significativo sobre el cumplimiento de lo establecido en materia de reconversión laboral y económica para las familias que se dedican y dependen económicamente de la actividad taurina.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa está compuesta por 4 artículos incluyendo las vigencias y derogatorias, así:

El artículo 1° establece el objeto de la iniciativa que busca la extensión de los tiempos de la transición de la prohibición de las actividades enunciadas en la Ley 2385 de 2024.

El artículo 2° modifica el artículo 3° de la Ley 2385 de 2024, en el entendido de ampliar el tiempo de la transición de la prohibición de 3 a 5 años.

El artículo 3° modifica el artículo 4° de la Ley 2385 de 2024, y propone extender el plazo de 3 a 5 años para todas las entidades responsables de adelantar el proceso de reconversión laboral y económica para las familias. El tiempo que se extiende para la transición de la prohibición, también abarca para las actividades sobre los toros coleados, las carralejas y las peleas de gallos contenidas en el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 2385 de 2024.

El artículo 4° es la vigencia y derogatorias.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTE CORREGIR

El 22 de julio de 2024 fue sancionada la Ley 2385 de 2024, *por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos que socavan la integridad de formas de vida no humana.*

Esta ley establece además de la prohibición de estas actividades (3 años - 22 julio 2027), la obligación por parte del Gobierno nacional, en coordinación con otras entidades y actores, para que adelanten en el marco de la reglamentación de la ley, una serie de acciones conjuntas que permitan garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican

a la actividad taurina. Para lo cual, la ley da un plazo de 3 años. (22 de julio de 2027).

La Ley 2385 de 2024 establece crear una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y las asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.

El plazo de transición de 3 años para que empiece la prohibición (22 de julio de 2027), del cual, a la fecha ya vamos casi en la mitad del tiempo, influye también en el plazo para adelantar el proceso de reconversión laboral y económica, que también es de 3 años (22 de julio de 2027), los cuales tienen relación y se deben llevar a cabo de manera paralela.

De nada sirve prohibir una actividad que afecte social, laboral y económicamente a una población, sin que previo a eso, se le garantice una efectiva reconversión laboral y económica, que precisamente es lo que dicta la Ley 2385 de 2024, pero que a la fecha refleja un pobre avance y cumplimiento.

Esa es una de las razones por las cuales se propone ampliar el plazo tanto de la prohibición enmarcada en el artículo 3°, como del plazo del proceso de reconversión laboral y económica enmarcada en el artículo 4° de la Ley 2385 de 2024.

IV. MARCO LEGAL

La Ley 84 de 1989 “*Estatuto Nacional de Protección de los Animales*” estableció las reglas que rigen la protección de los animales en Colombia. En sus artículos 7°, 8° y 9° estableció las excepciones a dichas reglas, entre las cuales se encuentran las actividades que en este proyecto de ley se reglamentan.

La Ley 916 de 2004 “*Reglamento Nacional Taurino*”, norma posterior y específica a la Ley 84 de 1989, estableció las reglas que rigen la fiesta brava en Colombia.

En el 2005 la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1192, se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el Reglamento Nacional Taurino, rechazando las pretensiones de la demanda y estableciendo de forma clara y reiterada que las actividades taurinas son consideradas actividades culturales, “una expresión artística del ser humano”.

En el 2006 la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-367, en la cual se pronunció sobre el acceso de menores de edad a las corridas de toros, confirmando el derecho de los niños a asistir a corridas de toros y a ser toreros. Sobre el mismo tema ya se había pronunciado en el mismo sentido en la Sentencia C-1192 antes referida.

En 2009 el Congreso expidió la Ley 1272 que declara las corralejas de Sincelejo como patrimonio cultural de Colombia.

En 2010 la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-666, pronunciándose sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, mencionada arriba. En la sentencia la Corte rechaza la petición del demandante, confirmando que las actividades contempladas en el artículo 7° de dicha ley son constitucionales.

Contrario a lo que aducen los sectores que buscan prohibir esta actividad, debe dejarse claridad que el Alto Tribunal Constitucional **NO prohibió las actividades taurinas**, sino que se limitó a establecer las reglas dentro de las cuales las mismas se deben ejercer.

Las reglas que fija la Sentencia C-666 se refieren exclusivamente a la ponderación o armonización entre el deber de protección a los animales (por vía de interpretación del concepto de dignidad humana de los artículos 1° y 94) y la protección de las actividades culturales contenidas en los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución, en la medida en que la misma sentencia, reiterando sentencias anteriores, y en especial la C-1192 de 2005, define como culturales las actividades contempladas en el artículo 7° referido, al respecto dice la Corte Constitucional:

“Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisión de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales”.

Dicha armonización realizada por la Corte Constitucional se traduce en estrictos parámetros de modo, tiempo y lugar, a saber:

1. *“Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.*
2. *Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos*

municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;

3. *Que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;*

4. *Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y*

5. *Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.*

Con posterioridad a la Sentencia C-666, la Corte Constitucional ha resuelto una demanda adicional contra el Reglamento Nacional Taurino (Sentencia C-889 de 2012), que se relaciona con las facultades de las entidades territoriales, confirmando las disposiciones del Reglamento, y la Tutela T-296 de 2013, en la que ampara los derechos de la Corporación Taurina de Bogotá y ordena la restitución de la Plaza de Toros de Santamaría para la celebración de espectáculos taurinos.

En 2016 se expidió la Sentencia C-467 en la que se señaló que la categorización de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación, desde la perspectiva jurídica, no infringe la prohibición constitucional de maltrato animal. También en 2016 se expidió la Ley 1774, que castiga el maltrato animal.

En el año 2017 se expidió la Sentencia C-041, anulada posteriormente mediante Auto número A547 de 2018 por violación a la cosa juzgada constitucional establecidas en las sentencias C666/10 y 889/12. Señaló la Corte Constitucional que el haberse declarado inexecutable el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016 desconocía la cosa juzgada constitucional que determinó que lo relativo a las expresiones culturales que impliquen maltrato animal debe ser decidido por el legislador, quien tiene la facultad de “prever límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social.

En el mismo año 2017, se expidió la Sentencia T-121, que fue posteriormente anulada por el auto A031 de 2018 al avizorar la violación del debido proceso por convocar una consulta popular sobre la tauromaquia en la ciudad de Bogotá.

Mediante Sentencia de Unificación SU-056 de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló:

“155. En consecuencia, permitir que el Alcalde convoque a una consulta popular sobre la prohibición de las corridas de toros en la ciudad de Bogotá, D. C. contraría dicho precedente pues él no tiene la competencia para ejecutar dicho mandato. Ello está íntimamente ligado con la consideración hecha por la Corte con respecto a la naturaleza

de la consulta popular. En efecto, el funcionario que convoca a una consulta popular debe tener la competencia de ejecutar la decisión del electorado pues este constituye un mandato popular.

156. Por último, la Sala Plena señaló que con dicho desconocimiento del precedente se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso a los accionantes. Precisamente en la teoría del valor vinculante del precedente se encuentra la materialización de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones las cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso y del derecho a la igualdad ante la ley.

En 2019, se emite la Sentencia C-133 cuya demanda también buscaba la inexequibilidad del parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, sin embargo, la Corte Constitucional reiteró la cosa juzgada constitucional de la Sentencia C-666 de 2010.

Han sido múltiples las veces que han querido prohibir en el territorio nacional las prácticas taurinas:

1. Proyecto de Ley número 219 de 2023 Cámara, 309 de 2023 Senado, *por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado*, que cursa su trámite en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

2. Proyecto de Ley número 003 de 2023 Cámara, *por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. Retirado por el autor.

3. Proyecto de Ley número 328 de 2022 Cámara, 85 de 2022 Senado, *por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*. Archivado en tercer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

4. Proyecto de Ley número 007 de 2022 Cámara, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, archivado.

5. Proyecto de Ley número 012 de 2020 Cámara, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, archivado.

6. Proyecto de Ley número 317 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones*, archivado.

7. Proyecto de Ley número 410 de 2020 Cámara, 359 de 2020 Senado, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, archivado.

8. Proyecto de Ley número 131 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización*

de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones archivado.

9. Proyecto de Ley número 064 de 2018 Cámara, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, archivado.

10. Proyecto de Ley número 005 de 2018 Cámara, *por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones*, archivado.

11. Proyecto de Ley número 271 de 2017 Cámara, 216 de 2018 Senado, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, archivado.

12. Proyecto de Ley número 015 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones*, archivado.

13. Proyecto de Ley número 006 de 2016 Cámara, *por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones*, archivado.

14. Proyecto de Ley número 143 de 2015, *por la cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989*, archivado.

15. Proyecto de Ley número 084 de 2015, *por el cual se deroga el artículo 7° de la Ley 84 de 1989*, archivado.

Todos estos proyectos han sido archivados por no contar con el respaldo popular que requiere la actividad Legislativa. En 2022 se radicarón los Proyectos número 3, 7 y 8 de Cámara y 085 de Senado. Ninguno de estos proyectos hace la ponderación y armonización que la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia C-666, ni en relación con el ejercicio de una actividad cultural.

El Proyecto número 007 de 2022 Cámara fue archivado por decisión de la Plenaria de la Cámara de Representantes el 1° de noviembre de 2022. En 2023 el Proyecto de Ley número 328 de Cámara, 085 de Senado fue igualmente archivado por comisión quinta de la Cámara de Representantes por su objeto prohibicionista.

IV.1. JURISPRUDENCIA

La primera sentencia de Constitucionalidad sobre la Tauromaquia fue la C-1192/05 en la cual la Corte constitucional concluyó que la tauromaquia podría ser reconocida por el legislador como una expresión artística del ser humano puesto que históricamente se ha reconocido a la tauromaquia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos y forma parte del patrimonio intangible de la cultura colombiana protegida por la Constitución, siendo competencia del legislador su definición y regulación.

En el asunto *sub judice* fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o, en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo. De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo, Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. artículos 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.

En la misma Sentencia (C-1192/05) el Alto Tribunal Constitucional declaró limitar el ingreso de menores de 10 años al espectáculo taurino con el acompañamiento de sus padres era constitucional porque como tiene una finalidad protectora para participar en un acto de manifestación de riqueza y diversidad cultural, “debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica”.

La Sentencia C-115/06 reconoció que el legislador es el órgano legitimado y competente para regular la actividad taurina, pues la tauromaquia es considerada como una expresión cultural que reviste un riesgo social, y deben establecerse medidas adecuadas para la reducción de estos riesgos.

La Sentencia C-367/06 i) sigue el reconocimiento de la tauromaquia como expresión artística, ii) deja claro que los alcaldes no pueden presidir la feria taurina porque contraría de sus funciones las cuales están limitadas a la observancia del cumplimiento de la normatividad; iii) establece que la participación de los niños en espectáculos taurinos está permitida siempre que sus padres o quien ejerza la patria potestad concedan su permiso y velen por la salvaguarda de cualquier tipo de explotación, condicionando además la vinculación a una cuadrilla solo hasta los 14 años, iv) Señaló que la ganadería de lidia no se califica como un producto de alto interés nacional v) Indició que el fomento de las escuelas

taurinas no corresponde a una política educativa del Estado, por lo que su apoyo y promoción debe darse en condiciones de igualdad frente a los demás centro de formación autorizados.

La Corte también establece que la definición del legislador de una expresión artística y cultural y las limitaciones que se impongan para su desarrollo deben ser razonables, proporcionales y estar claramente encaminadas a la protección del interés general y la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividades corresponden a expresiones artísticas y culturales que deban ser reguladas, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones que permitan su ejercicio. Como ya lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación [5], el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica. En este orden de ideas, por ejemplo, en Sentencia C-505 de 2001[6], la Corte señaló:

(...)

Así las cosas, no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1°, 2°, 4° y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que este adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón[7], lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el voyerismo y el sadismo), que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana (C.P. artículo 1° y 12) y la prohibición de tratos crueles (C.P. artículo 12)”. [8].

En la Sentencia C-666/10 la Corte consideró que las excepciones consagradas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no contrarían la constitución siempre y cuando estas actividades se desarrollen

en aquellos municipios o distritos donde sean una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, y solo en las ocasiones en las que usualmente se han realizado, es decir de que se trate de manifestaciones culturales existentes, excluyendo nuevas expresiones de estas actividades.

Consideró además que el legislador es el competente para eliminar o morigerar en el futuro estas actividades en un proceso de adecuación entre las expresiones culturales y los deberes de protección a la fauna y prohibió a los municipios la destinación de inversiones para la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

“Declarar EXEQUIBLE el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, en el entendido:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

En Sentencia C-889/12 la Corte Constitucional reiteró que la actividad taurina no es una prohibición general en tanto ha sido definida como manifestación cultural. Para su desarrollo deben observarse ciertos requisitos y corresponde a las autoridades locales su verificación, sin embargo, no tienen la potestad para añadir requisitos o prohibir la actividad:

“Estos requisitos, que deben ser verificados por las autoridades locales para autorizar la práctica taurina, refieren a: (i) las condiciones para el espectáculo que están contenidas en la Ley 916/04, descritas en el fundamento jurídico 22 de esta sentencia; (iii) los requisitos que sobre aseguramiento del orden público prevea el legislador para la celebración

de espectáculos públicos, en general; y (iii) el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la Corte en la Sentencia C-666/10, ante la necesidad de hacer compatible la actividad taurina con el mandato de protección animal.

En Sentencia T-296 de 2013 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística, de la Corporación Taurina de Bogotá (CTB) al suspender la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano.

Para la Corte Constitucional, el espectáculo taurino es considerado en Colombia como una manifestación cultural protegida, por tanto, el deber de protección de los animales no puede ser interpretado de manera absoluta, ya que debe equilibrarse con la protección de las tradiciones culturales y la libertad de expresión:

(iii) En síntesis, el deber constitucional de protección del ambiente animal no es absoluto y, por el contrario, admite excepciones al entrar en tensión con otros principios y derechos constitucionales relevantes como los derechos alimentarios, la libertad religiosa, la libertad de investigación científica y médica, el derecho a la salud y el patrimonio cultural. Particularmente, la “cultura” es para el Constituyente de 1991 un bien público constitucionalmente relevante, fundamento de la nacionalidad, cuya diversidad y riqueza constituye el patrimonio cultural que el Estado y los particulares deben proteger, asegurando el acceso igualitario de todos los colombianos. Pero solo las manifestaciones culturales “con arraigo social” son admisibles para la permisión excepcional de determinadas modalidades de maltrato animal.

(...)

La tauromaquia como manifestación cultural y el deber de protección de los animales. (i) La cultura es un bien constitucional protegido en el ordenamiento jurídico colombiano, y la Constitución de 1991 en sus artículos 2°, 7°, 8°, 70 y 71, contiene normas que promocionan y protegen la cultura y sus distintas formas de manifestación dentro del territorio colombiano, salvaguardando especialmente el carácter plural de dichas expresiones; (ii) la cultura es uno de los valores constitucionales que permiten la excepción al deber de protección animal; (iii) el conflicto entre la cultura y el deber de protección animal, como valores constitucionales, debe resolverse mediante un proceso de armonización en cada caso concreto, efectuado por el juez constitucional; (iv) en el caso de la tauromaquia existe conflicto entre los valores de protección animal y de promoción de la cultura; por esto, la Corte debió realizar una armonización concreta en los condicionamientos de la Sentencia C-666 de 2010 permitiendo la realización del espectáculo taurino como expresión cultural, en lugares donde tuviera reconocido arraigo social.

Consideró además que, imponer la alteración de la estructura del espectáculo taurino sustrae la competencia del Legislador en la definición de las condiciones para la realización de la expresión artística y cultural taurina, implicando la vulneración del derecho al debido proceso por defecto orgánico. pero además en este caso, se intervino indebidamente el contenido de la expresión artística y cultural de la actividad taurina, coartándose de forma injustificada derecho de la CTB para su promoción y difusión. Razones por las cuales se reconoce la consumación de un daño en relación con la realización de la temporada taurina correspondiente al año 2013, afectando, ordenando:

“Tercero.- ORDENAR a la entidades accionadas: (i) restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que éstas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004; (ii) rehabilitar en su integridad las instalaciones de la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas que utilicen dichos escenarios para realizar su expresión artística o para disfrutarla; (iii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá, D. C.

Cuarto.- ORDENAR a las autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión, teniendo en cuenta: (i) la reapertura de la Plaza como escenario taurino en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública aplicables al proceso; (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá, incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de Verano en el mes de agosto; (iii) la sucesiva, periódica y regular realización de las actividades taurinas tradicionales, con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística”.

El 2 de marzo de 2015 mediante Auto número 060 Corte Constitucional asumió la competencia para verificar el cumplimiento de la Sentencia T-296/13, en cumplimiento de esta verificación expidió el Auto número 1928 del 15 de diciembre de 2022, en el cual declaró el incumplimiento del

IDED de lo ordenado en la Sentencia T-296/13 con relación al proceso de Selección número IDRD-STP-CAMEP-092-2021, puesto que las condiciones allí exigían desnaturalizaban la actividad taurina:

Visto lo anterior, la Sala Tercera de Revisión concluye que las actuaciones del IDRD bajo el Proceso de Selección no conducen a “disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión”, de lo cual se sigue que el IDRD no está cumpliendo con lo ordenado en la Sentencia T-296 de 2013. Por lo anterior, las actuaciones del IDRD: (i) desconocen la finalidad perseguida con las órdenes de la providencia cuyo incumplimiento se alega; y (ii) reflejan un ‘aparente’ cumplimiento, pues las exigencias del pliego de condiciones del Proceso de Selección vuelven materialmente imposibles que las órdenes de la decisión de tutela se pudieran cumplir.

El 10 de marzo de 2023, a través de Auto número 305 de 2023 la Corte Constitucional rechazó la solicitud de aclaración del IDRD al Auto número 128, señalando que el IDRD se encuentra en incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-296 de 2013 y debe cumplir sin demora (...) y siempre privilegiar aquellas decisiones administrativas que, en atención a los demás principios constitucionales y legales aplicables a la función pública y contratación estatal, privilegien el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados sin dilaciones”.

Actualmente cursa un incidente de desacato en contra del IDRD ante el Juzgado 57 Civil Municipal por considerar que el proceso de contratación IDRD-STP-CAMEP-062-2023 perpetúa el incumplimiento de las ordenes de la Sentencia T296/13 y Auto número 1928/22 de la Corte Constitucional, por estar directamente relacionadas al presente proceso y que determinarán su continuidad y/o ajuste.

Finalmente, la Sentencia T-121 de 2017 proferida por la Sala Octava de Revisión Constitucional fue declarada nula por la Sala Plena de la Corte Constitucional porque desconoció de manera injustificada el precedente constitucional de la Sentencia C-889 de 2012, que dispuso que la competencia de prohibir las corridas de toros en el territorio nacional es exclusiva del legislador y no de las autoridades locales.

En conclusión, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, protegida en el artículo 7º superior pone de presente una heterogeneidad de expresiones culturales, plurales en su contenido particular y equivalentes respecto de su garantía por parte del Estado; su reconocimiento tiene en consideración ámbitos regionales y comunitarios que superan la simple división política e institucional y se convierten en un escenario de una práctica social diferentes, parte del pluralismo cultural de la Nación.

Bajo esta perspectiva, la actividad taurina ha sido reconocida y avalada por la Corte Constitucional como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo, dicho reconocimiento de la tauromaquia como arte y espectáculo, satisface el criterio jurídico de razonabilidad y son acordes con la diversidad y pluralismo de la sociedad.

Entonces nos encontramos ante una ponderación de principios relacionados con el deber de protección del ambiente vs las expresiones culturales con arraigo social, ambos de garantía constitucional, por tanto, la necesidad de armonizar estos preceptos para que las limitaciones que se imponga sean razonables, proporcionales, justas y estén encaminadas a la protección del interés general y la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

Es cierto que existe un sector de la población que reprocha la actividad taurina, pero ello no significa que no puedan conciliarse parámetros en el marco del respeto de los preceptos constitucionales en tensión. No se trata de imponerse una posición o sobre a otra, sino de armonizar y equilibrar el contenido de estos deberes.

Si se desconoce la necesidad de armonización, esto podría llevar a la afectación de derechos, no solo de tipo cultural, sino también económicos. Estas afectaciones podrían vulnerar los derechos fundamentales y poner en riesgo el sustento económico de las familias y sectores dependientes de estas actividades. Por lo tanto, es esencial tener en cuenta la importancia de la armonización para garantizar la protección adecuada de los derechos y la sostenibilidad económica de estas prácticas culturales.

V. JUSTIFICACIÓN

A la fecha, el avance en la reglamentación de esta ley, y de las disposiciones que en cabeza del Gobierno nacional se deben adelantar para garantizar una verdadera reconversión laboral y económica de las personas y familias que se dedican y dependen de las actividades taurinas, es supremamente pobre, a casi año y medio de la entrada en vigencia de esta ley, y a casi la mitad del plazo de tiempo transcurrido para que entre en vigencia la prohibición, no se observa voluntad, compromiso, ni cumplimiento para que estas personas tengan una verdadera y efectiva reconversión laboral y económica.

El plazo de 3 años para adelantar el proceso de reconversión laboral y económica, está directamente relacionado con el plazo de transición de 3 años para que empiece a regir la prohibición.

La preocupación de la población afectada cada día es mayor, al observar que la reglamentación de esta Ley, pero más aun, las disposiciones en materia de reconversión laboral y económica enmarcadas en el artículo 4° de la Ley 2385/24, no avanzan, ni mucho menos se materializan.

La angustia crece cuando estas familias ven que se acerca el plazo de 3 años para que entre en vigencia la prohibición, sin ellos tener clara una

ruta, un proceso efectivo de reconversión laboral y económica.

A continuación, se describe lo que a la fecha ha ocurrido respecto a la reglamentación de la Ley 2385/24 y el proceso de cumplimiento de lo que establece su artículo 4°.

A la fecha por parte del ministerio de trabajo, tan solo se han realizado dos reuniones en las que se llevaron a cabo en el mes de mayo y en el mes de julio. En cada una de estas reuniones con el sector taurino ha quedado en constancia que no se ha realizado la caracterización por parte del DANE al sector taurino, tampoco las convocatorias a dichas reuniones se ha citado masivamente a la población, más aún, teniendo en cuenta que es una actividad rural y urbano popular a lo que el Ministerio de Trabajo apela que dichas convocatorias se han hecho por medio de sus redes sociales, dejando de antemano la no inclusión de esta población que habita en la ruralidad y que en la mayoría de ocasiones no pueden acceder a esta información.

En la primera reunión del sector con el Ministerio de trabajo, se acordó un comité, en la segunda reunión este comité no pudo avanzar en temas de reconversión toda vez que, según alega el sector taurino, el ministerio no cumplía no una serie de características de índole administrativo. El ministerio no ha tenido en cuenta o no ha querido hacer una caracterización del sector y tampoco, ha querido aceptar que en un muchos de los casos, las personas que desarrollan su profesión u oficio de esta actividad, los motiva algo más subjetivo que una mera transacción comercial.

VI. LA ACTIVIDAD TAURINA EN COLOMBIA, UN POCO DE HISTORIA¹

De acuerdo con el historiador Fernando Tavera Aya, publicado en el Banco de la República² refiere que Cartagena, era un punto estratégico y paso obligado durante la época colonial, entre 1761-1770 el Rey Carlos III concedió permiso al Gobernador de Cartagena para realizar festejos taurinos, pero estos se popularizaron a finales del siglo XIX con la construcción del primer ruedo de corrida de toros, llamado Torerín. El segundo ruedo, llamado Serrezuela, fue construido en 1930 y fue sede de muchos famosos toreros, hoy en día convertido en un icónico centro comercial, siendo importante señalar que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena celebró en el mes de septiembre de 2022 el Contrato número CI-IPCC-004-2022 para desarrollar las intervenciones de obras civiles necesarias para la rehabilitación y mantenimiento de la Plaza de Toros de Cartagena de Indias.

En la ciudad de Bogotá, indica el mismo artículo que, la primera corrida republicana se celebró en

¹ Tomado de la ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 328 de 2022 Cámara, 085 de 2022 Senado.

² <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-62/los-toros-en-bogota-y-cartagena-dos-siglos-de-tradicion>

Bogotá nueve días después de la Independencia en 1810 en horas de las tardes después de una eucaristía solemne; para los días posteriores 23, 24 y 25 de julio también hubo toros, fueron breves, y en la noche iluminación.

Al día siguiente de la elección de presidente del Estado en propiedad, Antonio Nariño, 25 de diciembre de 1811 se realizaron corridas de toros, lidias que se repitieron el 27 de diciembre del mismo año y en lo sucesivo, la actividad taurina se enmarcó en fechas de importancia de orden civil, político y religiosos.

Continúa el autor Tavera indicando que, en 1890, llegaron a Santafé de Bogotá “las verdaderas corridas de toros” organizadas con toreros profesionales y a la usanza española, vistiendo sus vistosos trajes de luces. Se construyó la primera plaza de toros circular en madera en Bogotá, llamada La Bomba, donde actuaron los espadas Tomás Parrondo “Manchao” y Serafin Greco “Salerito”.

Entre 1928 y 1931 se construye la Plaza de Toros la Santamaría en terrenos donados por el señor Ignacio Sanz de Santamaría, posterior a su construcción se construyeron varias Plazas de Toros en ciudades capitales y capitales de provincia como Manizales, Cali, Medellín, Cartagena, Palmira, Popayán, Armenia, Bucaramanga, Sincelejo, Sogamoso, Cúcuta, Chinácota, entre otras.

Según el Ganadero Miguel Gutiérrez de la ganadería Ernesto Gutiérrez y con base a los libros de reatas³ de diferentes ganaderías como Mondoñedo cuyo fundador fue el ganadero Ignacio Sanz de Santamaría (en la actualidad la ganadería más antigua del país-100 años-), la historia taurina en Colombia data desde 1543 cuando el señor Fernando de Lugo, importó reses bravas para los Jesuitas para cuidar sus propiedades rurales.

Más tarde en 1923 nacen las Ganaderías Mondoñedo y Aguasvivas cuando los señores Ignacio Sanz de Santamaría y Fernando Vélez Danies importan los primeros toros sementales Puros de Lidia (Bogotá y Cartagena de Indias), importándose en 1928 becerras puras del encaste Contreras. A partir de 1936 en adelante y con los cimientos de base de simiente de Mondoñedo y Aguasvivas, nacen más ganaderías puras en el país (Francisco García, Benjamín Rocha, Pepe Estela, Ernesto Gonzáles Piedrahíta, Félix Rodríguez, entre otras). Para 1980 se realizan importaciones de nuevas simientes y con ello nacen nuevas ganaderías (Guachicono, César Rincón, Juan Bernardo Caicedo, Carlos Barbero, etc.).

De acuerdo con la Ganadería Dos Gutiérrez, la Fiesta Taurina en el departamento de Caldas se ha consolidado como la más importante de América generando grandes beneficios económicos y sociales para la ciudad, para el departamento, para su gente y en particular para el Hospital Infantil de Caldas.

En el departamento de Caldas la historia de la fiesta taurina puede dividirse en tres etapas, siendo su sede principal la capital, Manizales, por supuesto sin desconocer las Ferias y Fiestas en diferentes pueblos del departamento desde la época de la colonización antioqueña.

La primera etapa puede situarse desde la fundación de la ciudad en 1849 hasta 1897. En esa época se destacan los eventos taurinos que organizaron los fundadores para engalanar diversas celebraciones, toreando toros “salvajes” que pastaban en las laderas del Ruiz. Estos toros provenían de las importaciones que había hecho la Compañía de Jesús para cuidar sus haciendas. Una vez que la comunidad fue expulsada del territorio que hoy se conoce como Colombia, los toros quedaron sin Dios, sin Rey ni ley, recorriendo el territorio y asentándose en diversos lugares del país, incluyendo las laderas del Nevado del Ruiz. En esta época, las corridas de toros que daba el señor Marcelino Palacio en su Hacienda Sebastopol fueron muy renombradas”.

Esta primera etapa de la tauromaquia local finaliza con la construcción del primer Circo (o Plaza de Toros) en 1897 que se llamó “El Guayabo”, inaugurado por el español Antonio Pineda, alias “Tornero”, junto con “Madrileño”; “La Vieja” y el colombiano José María López alias “Pastrana”.

La segunda etapa, ubicada entre 1897 y 1951, es conocida por los historiadores locales como “*La Era de las Plazas Temporales*”. Todas estas plazas estaban construidas en madera y guadua. Las primeras en ser construidas fueron tres cosas taurinos, una en la casa de Tulio y Ernesto Vargas, otra en el patio del cuartel de la Policía y la tercera en terrenos del Colegio de Cristo. Luego, a finales de 1921, se construyó la Plaza Arenas de Triana y posteriormente el Circo del Observatorio, que comenzó sus actividades en 1927. En esta época, ya había ganaderías de toros de casta establecidas en Colombia, como Mondoñedo, cuyos toros se lidiaron en la inauguración de la Plaza Arenas de Triana por el torero español Rafael Gómez “El Gallo”, una gran figura del toreo. También se construyeron otras plazas de toros en los barrios Campohermoso y Palogrande, pero debido a la inestabilidad de sus estructuras, el alcalde las prohibió en 1940. La construcción de la Plaza de Toros del Soldado, ubicada dentro del batallón Ayacucho y que todavía existe en la actualidad, marcó el final de esta etapa”.

La tercera y última etapa, conocida como la etapa moderna, se caracteriza por la construcción de la Plaza de Toros de Manizales para celebrar el centenario de la ciudad. La primera corrida se llevó a cabo el 23 de diciembre de 1951, y desde entonces no ha habido interrupción en la celebración de corridas de toros, novilladas, festejos mixtos, cómico-taurinos, becerradas, cursos prácticos, entre otros.

Esta actividad taurina, que se originó en la capital de Caldas, ha irradiado su influencia en toda la provincia, y desde esa época se han llevado a cabo

³ Familia, linaje, raíz o tronco genealógico al que pertenecen los toros de una ganadería.

corridas de toros en pueblos como Supía, que cuenta con una plaza de toros permanente, Riosucio y en todo el norte de Caldas. **Ciento setenta y cuatro de años de historia taurina Caldense.**

En la ciudad de Bogotá, D. C., y de acuerdo con los registros fotográficos del Museo Taurino⁴ la construcción de la Plaza de la Santamaría inició en 1928 y fue inaugurada el 8 de febrero de 1931 en terrenos donados por el señor Ignacio Sanz de Santamaría, siendo la primera mega obra construida en su totalidad en concreto estructurado, material que para la época no había en el país; y antes de su construcción durante los años 1890 a 1939 se habían levantado 18 plazas de madera en Bogotá.

Desde la inauguración de la Plaza de Toros de la Santamaría y hasta el año 2020 han sido 89 años de historia taurina sobre la Plaza de la Santamaría, a su inauguración concurrieron 12.000 personas, el primer ejemplar lidiado en esta plaza fue el Toro Virobillo, número 19 de la ganadería de Mondoñedo y fue el torero español “El Tigre de Ruzafa” quien abrió la corrida inaugural e hizo el paseíllo junto a Ángel de Navas “Gallito de Zafra” y Mariano Rodríguez⁵, y en todos estos años esta arena ha sido testigo de una de las aficiones más grandes en Colombia, debiendo reconocerse como parte de la identidad cultural de la Nación.

A pesar de que la actividad taurina en Colombia NO se encuentra prohibida y que constitucionalmente se permite su realización en los municipios o distritos en los cuales sean manifestación de una tradición que responda a cierta periodicidad⁶ como en el caso de Bogotá cuya temporada se lleva a cabo en los meses de enero a marzo de cada año y durante el Festival de Verano en el mes de agosto⁷, en la emblemática Plaza de la Santamaría no se ha vuelto a lidiar ningún ejemplar, desde su última temporada en los meses febrero y marzo del 2020.

La razón de la no realización de la temporada taurina en Bogotá obedece, de acuerdo con lo considerado por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en el Auto número 1928 de 2022 del 15 de diciembre de 2022 - Expediente T-3.758.508⁸, a la desnaturalización de la actividad

taurina que licitó el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) para la temporada taurina de 2022 en el marco del Proceso Licitatorio número IDRD-STP-CAMEP-092-2021, declarado desierto en virtud de la Resolución número 023 del 13 de enero de 2022. Misma suerte corrió LA TEMPORADA TAURINA 2023, pues el proceso licitatorio adelantado por el IDRD NÚMERO IDRD-STP-CAMEP-092-2022 contempló la eliminación de elementos esenciales que desnaturalizan la actividad taurina, debiendo declararse desierto ante la ausencia de oferentes en virtud de la Resolución número 1694 del 7 de diciembre de 2022.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional declaró el incumplimiento por parte del IDRD por no garantizar la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia en la ciudad de Bogotá en contravía de lo ordenado en Sentencia T-296 de 2013, razón por la que le ordenó tomar las medidas administrativas, contractuales y jurídicas necesarias que garanticen la continuidad de la tauromaquia en la capital⁹.

La temporada taurina 2024 corrió la misma suerte que las tres anteriores. No se llevará a cabo porque el proceso de selección IDRD-STP-CAMEP-062-2023¹⁰ fue declarado desierto¹¹ mediante la

cas tradicionales y habituales de contenido de la tauromaquia, las cuales se encuentran legalmente protegidas, al proscribir elementos esenciales como lo son la vara o pica, las banderillas y la muerte del toro, desconociendo así las órdenes de la Sentencia T-296 y desnaturalizando la actividad taurina.

Es importante resaltar que las condiciones a las cuales pretendió someterse al contratista en la realización de actividades taurinas, implican que el procedimiento contractual a cargo del IDRD no está encaminado a la “*realización de las actividades taurinas tradicionales*”¹¹³. Esto, pues el Anexo Técnico de los documentos y los “DOCUMENTOS Y ESTUDIOS PREVIOS” del Proceso de Selección presuponen la eliminación de elementos esenciales, que marcan la identidad sustancial del espectáculo taurino.

La Sala de Revisión constitucional le ordena al IDRD hacer uso de mecanismos administrativos, contractuales y jurídicas (por ejemplo, la excepción de inconstitucionalidad) con los que se permita dar continuidad a la expresión artística de la tauromaquia. De acuerdo con los considerandos número 107-109 del Auto número 1928 de 2022, la excepción de inconstitucionales **debe ser ejercida por cualquier autoridad cuando la norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**. Ello, por cuanto el Acuerdo Distrital de Bogotá número 767 del 2 de julio de 2020 consagra reglas que desnaturalizan la actividad taurina.

En el siguiente link buscar por número de proceso: IDRD-STP-CAMEP-062-2023 <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/PublicMessageDisplay/Index?id=5389028&contractNoticeUniqueIdentifier=&prevCtxUrl=%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2findex%3fPerspective%3dDe>

⁴ <https://plazadetorosdesantamaria.com/museo/>

⁵ Ver registro fotográfico del museo taurino <https://plazadetorosdesantamaria.com/museo/>

⁶ Ver declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010

⁷ Ver Auto número 1928 de 2022 del 15 de diciembre de 2022 - Expediente T-3.758.508 proferido por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ Así las cosas, es dado concluir que en el marco del Proceso de Selección el IDRD pretendió licitar un contrato para la temporada taurina 2022 de Bogotá que no cumple con lo ordenado por la Sentencia T-296, pues las actividades estructuradas bajo dicho procedimiento contractual no permiten la realización de las “*actividades taurinas tradicionales con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística*”¹¹². En efecto, los términos propuestos eliminan característi-

Resolución número 1621 por falta de manifestación de interés.

De acuerdo con los documentos del proceso de contractual, la determinación de condiciones técnicas y de puntaje en los pliegos de condiciones establecidas, estaban orientadas a desnaturalizar la tauromaquia, pues se advierte que de manera reiterada en los procesos de contratación a cargo del IDRD se desconoce la actividad taurina en Bogotá como una actividad cultural, vulnerando los derechos constitucionales de la población taurina.

Incluso el proceso de selección IDRD-STP-CAMEP-062-2023 fue suspendido con ocasión a la interposición de un incidente de desacato ante el Juzgado 57 Civil Municipal por el incumplimiento del IDRD de las ordenes de la Corte Constitucional en Sentencia T 296/13 y Auto número 1928 de 2022.

Sobre el cierre de la Santamaría, Cesar Rincón, torero colombiano y el más importante de América al referirse sobre la Santamaría¹²:

“(…) Y me cuesta verla ahora así, cerrada por orden de la intolerancia y la arbitrariedad. Quienes lo hacen, olvidan que juraron respetar los derechos de todos los ciudadanos, comenzando por ese universal que es el de la libertad de pensamiento y de conciencia. Más muchos otros, como el del derecho al trabajo y la elección de ese trabajo.

Son 90 años inolvidables en los que tantos maravillosos maestros han pisado esta arena para plantar cara a toros que también se han hecho célebres, ante una afición que siempre ha sabido juzgar”.

En Bogotá, la tradición taurina ha quedado suspendida en la arena de la Santamaría y ha pasado a un nuevo escenario: el judicial. Ahora, en lugar de corridas, se desarrollan documentos y debates, con una afición expectante de reivindicación de derechos que, si bien están legal y constitucionalmente permitidos, localmente fueron prohibidos.

VI. IMPACTO Y CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

Estas actividades tienen un impacto económico significativo, generando ingresos a través de impuestos y contribuyendo al empleo en las ciudades principales y de la ruralidad donde estas se llevan a cabo.

A continuación, se expone el impacto que tiene estas prácticas en las familias y personas que se dedican y dependen directa o indirectamente de ellas a nivel nacional, y se presentan algunas cifras económicas facilitadas por las asociaciones, organizaciones y gremios:

VII. CIFRAS GENERALES TAURINAS

Plazas de Toros en Colombia

La Ley 916 de 2004 clasifica las Plazas de Toros en permanentes y monumentales de primera categoría (8), las no permanentes o de segunda categoría (12), y las portátiles o de tercera categoría (62), estas últimas en su mayoría ubicadas en ciudades intermedias y pequeñas ciudades colindantes con sectores rurales en donde la población campesina se encuentra con sus manifestaciones y expresiones con arraigo cultural, pero además les da la oportunidad de generar ingresos por medio no solo de la empleabilidad que requiere la realización de estas actividades, sino también por las ventas y el comercio que se genera en todo el entorno a partir de la realización de estas actividades.

El empresario Jaime Roca, asistente a una Audiencia Pública en Bogotá el año pasado, cuenta que, desde hace 30 años cuenta con dos escenarios móviles, uno para 100 y otro para 5000 espectadores.

El 90% de los municipios no tienen coliseo ni plazas, razón por la cual este empresario ha recorrido desde La Guajira hasta el Putumayo, desde Arauca, hasta el Guaviare y comparte las siguientes estadísticas:

- Los municipios celebran varios eventos: corridas, espectáculo para niños, día del campesino, exposición bovina y equina y actos culturales.
- Cada escenario requiere 150 trabajadores para montarlo.
- Cada espectáculo requiere entre 120 y 150 personas adentro: vendedores tendidos, logística, la banda, artistas, ingenieros de sonido.
- Se desprenden aproximadamente 300 personas en un fin de semana, 150 por día.
- A estos eventos además se llega con 80 stands y a veces se necesitan más y cada stand requiere de 2 o 3 personas.

De acuerdo a la Corporación Taurina de Bogotá y la Unión de Toreros de Colombia (Undetoc) refieren las siguientes cifras para la ciudad de Bogotá.

- Por día de aforo se recaudaban en promedio \$1.230 millones de pesos.
- Por 6 corridas se recaudaban en promedio \$7.380 millones de pesos.
- Por temporada generaba en promedio 15.000 empleos indirectos, y 1.200 directos, entre las ganaderías y las empresas relacionadas. (Diario *La República*, 23 agosto 2018)¹³.
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.697 millones (2014).
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.400 millones (2018).

fault&showDownloadDocument=False&asPopupView=true

¹² <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/la-santamaria-periodistas-publican-libro-sobre-los-90-anos-de-la-plaza-696965>

¹³ <https://www.larepublica.co/ocio/cuanto-dinero-mueven-la-temporada-taurina-2762610>

Por otra parte, “de una corrida de toros en una feria de primera categoría como en Manizales o Cali, los empleos temporales directos por día, son aproximadamente de 2.500 y los indirectos de aproximadamente 5.750.

Los directos son los que tienen que ver con el desarrollo de la corrida de toros ese día en la feria, y los otros con el entorno que genera eso, venta, comercio y lo que está afuera de la plaza”. (Guillermo Perla Ruiz, presidente de la Unión de Toreros de Colombia)¹⁴.

“Hay 66 ganaderías de lidia en Colombia, y se puede estimar aproximadamente que se tienen por lo menos, 16.000 cabezas de ganado de lidia. Solo esas ganaderías generan unos empleos directos para 423 personas, y unos indirectos estimados entre 5.000 a 6.000”. (Guillermo Perla Ruiz, presidente de la Unión de Toreros de Colombia)¹⁵.

Ingresos para Bogotá – temporadas taurinas 2000 / 2020				
AÑO	PAGOS SEGÚN CONTRATO	IMPUESTO AL DEPORTE (Impuesto nacional)	IMPUESTO DE AZAR (Impuesto distrital)	TOTAL
2000	175.571.684,00	187.898.722,00	-	358.470.406,00
2001	248.252.574,00	251.187.162,00	-	499.439.736,00
2002	320.897.685,00	297.033.282,00	-	617.930.967,00
2003	400.992.170,00	404.750.875,00	-	805.743.045,00
2004	384.881.200,00	388.767.014,00	-	773.648.214,00
2005	475.970.474,00	481.330.068,00	-	957.300.542,00
2006	482.147.481,00	456.183.500,00	-	938.330.981,00
2007	547.079.941,00	507.528.364,00	-	1.055.608.305,00
2008	614.911.640,00	518.337.709,00	-	1.133.249.349,00
2009	600.991.087,00	506.675.659,00	-	1.107.666.746,00
2010	615.778.011,00	518.764.818,00	-	1.134.542.829,00
2011	675.832.221,00	569.241.055,00	-	1.245.073.276,00
2012	751.948.381,00	586.560.105,00	-	1.340.408.486,00
2017	846.203.413,00	588.621.382,00	647.483.529,00	2.081.308.315,00
2018	611.436.420,00	397.636.636,00	436.740.306,00	1.445.213.356,00
2019	S/D	S/D	S/D	S/D
Sub-total Corporación Taurina	7.766.726.382,00	8.665.556.945,00	1.084.223.829,00	15.516.549.151,00
Caja Toreros	2020 521.142.801,00	356.531.157,00	391.949.788,00	1.375.423.724,00
Total 16 temporadas	8.287.871.183,00	9.022.128.086,00	1.476.173.616,00	16.891.972.875,00

Nota 1: El impuesto de azar fue establecido por el Concejo de Bogotá en 2016

Nota 2: No se cuenta con los datos de la temporada del año 2019

Fuente: Corporación Taurina de Bogotá.

Fuente: Corporación Taurina de Bogotá.

Esta gráfica muestra las contribuciones que la actividad taurina le aportó a Bogotá desde el año 2000 al año 2020, cifras considerables que percibía el Distrito por cada temporada en la Plaza de Santamaría (17 mil millones aproximadamente). La actividad taurina promueve la economía social y popular, el turismo, el empleo, promueve la cultura, las tradiciones y permite que miles de familias y personas obtengan un sustento y un ingreso para vivir con dignidad.

Afectación por el cierre de la Plaza La Santamaría de Bogotá.

Personas con servicios directos en una temporada y el festival de verano:

- Toreros 40
- Banderilleros y picadores 85
- Mozos de espadas 35
- Banda de músicos 42
- Areneros y monosabios 41

14 <https://www.agronegocios.co/agricultura/las-corridas-de-toros-en-ferias-de-primera-categoria-generan-2-500-empleos-directos-3514766>

15 <https://www.agronegocios.co/agricultura/las-corridas-de-toros-en-ferias-de-primera-categoria-generan-2-500-empleos-directos-3514766>

- Taquilleros 15
- Porteros, acomodadores y logística 150
- Carpinteros y servicios generales 6
- Personal administrativo 10
- Transporte de toros y caballos 12

Personas con servicios indirectos en una temporada:

Se extiende a múltiples actividades: trabajos de impresión, publicidad, transporte aéreo y terrestre, servicios financieros, hoteles, restaurantes, bares, vendedores ambulantes, vaqueros, mayores, veterinarios, medicina veterinaria, confección de trajes e instrumentos para torear, grupos musicales, etc.

En Cali, de acuerdo a la Plaza de Toros de Cali, Unión de Toreros de Colombia (Undetoc) (La República enero 17 de 2015)¹⁶

- Por día de aforo se recauda en promedio \$3.600 millones de pesos.
- Por 6 corridas se recauda en promedio \$21.600 millones de pesos.
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$4.968 millones (2014).
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.800 millones (2018).

En Manizales, (La República enero 17 de 2015)¹⁷

- Por temporada taurina 6 corridas, recaudo \$4.500 millones de pesos.
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.035 millones (2014).
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$500 millones (2019).
- Hospital Infantil – donación \$500 millones (2019).

En Medellín, (La República enero 17 de 2015)¹⁸

- Por temporada taurina 6 corridas, recaudo \$4.200 millones de pesos.
- Impuestos taurinos por temporada en promedio \$966 millones (2014).

Las 4 temporadas taurinas en Colombia recaudaban solo en boletería, cerca de \$37.680 millones de pesos¹⁹

16 <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-aurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fieta-brava-2210281>

17 <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-aurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fieta-brava-2210281>

18 <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-aurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fieta-brava-2210281>

19 <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-aurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fieta-brava-2210281>

Costos relacionados a la actividad taurina.

- El traslado de los toros a las plazas y así mismo de los caballos y la cuadrilla, de las mulas de arrastre y los cabestros, generan empleo a gran escala.
- La movilización de toreros subalternos, periodistas y aficionados año tras año.
- Las empresas taurinas contratan servicios como, logística, el personal administrativo, el personal médico, enfermería, taquilleros, porteros, acomodadores, carpinteros, pintores, monosabios, mulilleros, bandas de música y la industria para impresiones graficas de propaganda, perifoneo, carteles, boletas, afiches, precios y papelería, electricistas, albañiles, pintores, carpinteros, fontaneros y mucho más.

Aportes de la tauromaquia al Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro de la Cruz Roja Colombiana seccional Caldas

INFORMACION DE CIFRAS TRASLADAS Y PAGADAS POR CORMANIZALES		MUNICIPIO DE MANIZALES	
TRANSFERENCIA TOTAL AL HOSPITAL INFANTIL		\$	7.948.569.407
ULTIMA TRANSFERENCIA AL HOSPITAL INFANTIL		\$	500.000.000
TRANSFERENCIA PREVISTA PROXIMA		\$	780.528.946
PAGO TOTAL IMPUESTOS LEY DEL DEPORTE		\$	8.950.548.434
ULTIMO PAGO LEY DEL DEPORTE ENERO 2023		\$	524.185.877
PAGO RETENCION EN LA FUENTE ENERO 2023		\$	685.280.000
IVA GENERADO ULTIMO AÑO 2023		\$	414.548.236
NUMERO ASISTENTES ULTIMO AÑO			68.651
EMPLEOS DIRECTOS PERMANENTES			10
EMPLEOS DIRECTOS TEMPORAL			384
EMPLEOS INDIRECTOS		NILES	
INVERSION, COSTOS Y GASTOS PERIA		\$	5.500.000.000
SECTORES BENEFICIADOS		HOTELERO-RESTAURANTES COMERCIO FORMAL E INFORMAL CENTROS DE DIVERSION BARES Y DISCOTECAS-TRANSPORTES-PUBLICIDAD MEDIOS DE COMUNICACION-SAYCO COMUNICACION-HOSPITAL INFANTIL	

Cormanizales con personería jurídica, con NIT: 810.001.809-4, y creada en la Cámara de Comercio de Manizales desde el 29 de enero de 1988. Desde entonces propende por el apoyo a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, mediante el sostenimiento del *Hospital Infantil Rafael Henao Toro* de la ciudad de Manizales.

Lo que muestra la gráfica anterior, corresponde a transferencias realizadas por Cormanizales desde el año 1998 a enero de 2023.

- Transferencias promedio de 500 y 700 millones de pesos por año.
- 860 millones de pesos en 2016.
- 500 millones de pesos en 2015²⁰.

Hospital – servicios

- Lideres en atención pediátrica.
- 85 años de experiencia en el cuidado de niños y adolescentes entre los 30 días a 17 años.
- Ofrece servicios de alta complejidad en fases de intervención, Atención, Rehabilitación y Paliación.
- Zona de influencia: eje cafetero (784.463 menores de 17 años, DANE 2022).
- Formación de talento Humano en Medicina y enfermería, desde 1957 (Pregrado y posgrado).

- 30 especialidades; 90 especialistas, sub y supra especialistas, atención especializada por pediatría 24 horas.

VI.II. LA INDUSTRIA DE LOS GALLOS FINOS (FENAGACOL)

La industria de los gallos finos en Colombia es una actividad económica que ha ganado terreno en los últimos años. Según estadísticas, hay presencia de estas aves de combate en el 98% de los municipios del país (1.100), lo que significa que este sector tiene una presencia significativa en la economía local y con impacto nacional.

El gremio y asociaciones de galleros a lo largo del territorio nacional, manifiestan que su actividad aporta al país en distintos aspectos:

Culturamente: dicen que hacen presencia en 1.100 municipios de los 1.122 que tiene el país, lo que indica que son una de las tradiciones culturales con más presencia a nivel nacional.

Socialmente: dicen que generan fuentes de empleo digno, ayudando a mejorar la calidad de vida de familias, facilitando el acceso a vivienda, salud y educación.

Laboralmente: por la razón de que generan fuentes de empleos. Con más de 7.700 galleras (Lugar especialmente acondicionado para la pelea de gallos) y 27.500 gallerías (Lugar donde se crían gallos de pelea) en el país, se estima que existen aproximadamente 6.5 millones de animales para esta industria. Estas cifras son impresionantes y tienen un impacto significativo en la economía colombiana. Además, los datos indican que hay 125.000 empleos directos relacionados con esta actividad económica, lo que representa un promedio de 4.5 empleados por gallería. Además, hay 165.000 empleos indirectos en la cadena productiva, veterinarios, transporte, galleras, entre otros²¹.

Empleos directos			
Cantidad	Salario	Mensual	Anual

125.000	\$1.560.000	\$195.000 millones	\$2.34 billones
---------	-------------	--------------------	-----------------

Empleos indirectos			
Cantidad	Salario	Mensual	Anual
165.000	\$700.000	\$115.500 millones	\$1.38 billones

Total, empleos directos e indirectos y costo anual – (Fenagacol).	
290.000	\$3.72 billones

El costo por concepto de nómina de empleados directos e indirectos que genera la actividad de los gallos en Colombia, se estima en \$310.500.000.000 mensuales, por lo cual, la industria de los gallos finos representa un gasto anual de \$3.72 billones de pesos entre empleados directos e indirectos.

²¹ <https://www.elpais.com.co/colombia/galleros-rechazan-proyectos-que-buscan-acabar-con-peleas-de-gallos-en.html>

Este sector aporta económicamente a la industria en la compra de insumos para el sostenimiento y mantenimiento de las galleras y gallerías;

Manutención de aves – consumo de maíz			
Un ave	70 gramos al día		
	Día	455 toneladas	\$910 Millones
	Mes	13.650 toneladas	\$27.300 Millones
	Año	163.800 toneladas	\$327.600 Millones
Total, 6.500.000 aves			
Otros granos (Mezcla de alverja, lenteja, trigo, sorgo, zanahoria y guayaba).			
Un ave	21 gramos al día		
	Día	136.5 toneladas	\$343.550.000
	Mes	4.095 toneladas	\$10.306.500
	Año	49.140 toneladas	\$132.678 millones
Total, 6.500.000 aves			
Total, gastos de alimentación por año: \$460.278 millones			

La alimentación de estas aves es uno de los mayores costos para los criadores de gallos finos. Cada animal consume 70 gramos de maíz al día y una mezcla de alverja, lenteja, trigo, sorgo, zanahoria y guayaba en una porción de 21 gramos al día.

Esto significa que los 6.5 millones de animales consumen 13.650 toneladas mensuales de maíz, que equivale a un gasto de \$27.300.000.000, además de otras 4.095 toneladas mensuales en otros insumos de alimentación con un gasto de \$10.306.500.000.

En total, la industria de los gallos finos en Colombia representa un gasto anual de \$460.278.000.000 en alimentación de las aves.

Gastos de manutención de las gallerías.			
Mantenimiento.			
27.500 gallerías	Mensual cada una: \$300.000	Mensual todas: \$8.250 Millones	Anual todas: \$99.000 Millones
Servicios veterinarios.			
27.500 gallerías	Mensual cada una: \$150.000	Mensual todas: \$4.125 Millones	Anual todas: \$49.500 Millones
Gastos de Transporte.			
27.500 gallerías	Mensual cada una: \$500.000	Mensual todas: \$13.500 Millones	Anual todas: \$165.000 Millones

De acuerdo a lo anterior, esta actividad mueve cerca de 4.493 billones de pesos al año

Es importante destacar que esta actividad económica es altamente regulada por las autoridades gubernamentales. Las galleras y gallerías deben cumplir con normas y requisitos específicos para operar, incluyendo la inspección veterinaria y el registro de todas las aves. Además, el bienestar animal es una preocupación constante para los criadores de gallos finos, y deben cumplir con estándares específicos para garantizar que los animales sean tratados de manera ética y humanitaria.

En conclusión, la industria de los gallos finos en Colombia influye positivamente y genera un impacto económico importante a nivel territorial y nacional, generando empleo directo e indirecto. Los indicadores económicos que arroja esta industria son relevantes y jalonan otros sectores de la economía. (casi 4.5 billones anuales y cerca de 290 mil familias cuyos ingresos dependen económicamente de esta industria).

VI.III. LAS CORRALEJAS Y SU IMPACTO SOCIOECONÓMICO Asociación de Ganaderos de Toros Bravos (Asotoros)

A continuación, se expone el calendario anual de corralejas en Colombia:

De acuerdo a Asotoros, en el caribe colombiano se llevan a cabo alrededor de 200 corralejas; entre primera, segunda y tercera categoría.

En términos generales, las corralejas en Colombia generan alrededor de 1.612 empleos entre directos e indirectos, que al multiplicarse por las corralejas en el territorio nacional sería 322.400 empleos directos e indirectos.

Mes	Departamento
Enero	Antioquia
	Atlántico
	Bolívar
	Cesar
	Córdoba
	Magdalena
	Sucre
Febrero	Bolívar
	Córdoba
	Sucre
Marzo	Atlántico
	Bolívar
	Córdoba
	La Guajira
	Sucre
Abril	Bolívar
	Córdoba
	Sucre
Junio	Bolívar
	Córdoba
	Sucre

Julio	Bolívar
	Magdalena
	Sucre
Agosto	Sucre
Septiembre	Bolívar
	Magdalena
Octubre	Córdoba
Noviembre	Cesar
	Córdoba
	Magdalena
	Sucre
Diciembre	Antioquia
	Bolívar
	Córdoba
	Sucre

Personas que generan ingresos por cada corraleja de primera categoría:

Actores	Detalle	# de Personas
Camioneros	Transportar madera de palcos	22
Cargadores	22 cuadrillas de 5 trabajadores cada una para cargar los camiones	110
Constructores	22 cuadrillas de 5 trabajadores cada una para	110
Palquitos	Personas que venden productos en la parte inferior de las corralejas	50
Pickup	Alrededor de 20 pickup con 20 trabajadores cada uno	120
Llaneras	Alrededor de 2 llaneras de 12 trabajadores cada uno	24
Hielo	Personas que se encargan de distribuir hielo industrial	8
Fritangueras	Alrededor de 10 puestos de frito con 4 trabajadores cada uno	40
Comerciantes de pan	Alrededor de 10 mesas para vender pan, con 4 trabajadores cada uno	40
Bandas de música	Se contratan alrededor de 5 bandas de 20 integrantes cada una.	100

Electricistas	Encargados de instalar el fluido eléctrico en la corraleja	8
Vendedores	Personas encargadas de ofrecer bebidas y comidas en toda la corraleja	200
Parqueadero	Personas encargadas de ubicar la entrada y salida de vehículos de los asistentes a la corraleja	50
Artesanos	Vendedores de sombreros, ponchos, y otras artesanías.	50
Heladeros	Vendedores de helados	50
Mototaxis		500
Taxis		100
Emisoras	Encargadas de la publicidad de los eventos	30
Total, personas beneficiadas		1.612

VII. IMPACTO FISCAL

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C- 766 de 2010, ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien:

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)”. (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca era garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de ésta.

Portanto, al revisar con detenimiento el articulado, no se impone o condiciona al Gobierno nacional asumir partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gastos de Mediano Plazo (MGMP).

Por lo anterior, la presente iniciativa no genera impacto de carácter fiscal en lo que dispone y establece.

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

En el presente proyecto de ley se pueden llegar a presentar conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con las actividades que se pretenden regular.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 464 DE
2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 2385 de
2024 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto extender el plazo de prohibición que establece la Ley 2385 de 2024 en su artículo 3º, como también la extensión del plazo para la reconversión laboral y económica que establece el artículo 4º de dicha ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2385 de 2024. El cual quedará así:

Artículo 3º. Prohibición. Transcurridos ~~tres~~ **cinco** años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

La extensión en el tiempo establecida en el inciso anterior, aplicará también para el coleo, las Corralejas y las peleas de gallos

Parágrafo primero. Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante ~~los tres~~ **cinco** años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante ~~los tres~~ **cinco** años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

a) Las actividades señaladas en los artículos 1º y 3º de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación **regular, periódica e** ininterrumpida de tradición de la población.

b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1º y 3º de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

c) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar

dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales”.

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional ni para otras actividades y prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos.

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 2385 de 2024. El cual quedará así:

Artículo 4º. Reconversión laboral. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de ~~cinco (5) tres (3)~~ años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1º y 3º de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) apoyará técnicamente a la Comisión Interinstitucional creada en el presente artículo y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la elaboración de los instrumentos para desarrollar un registro administrativo para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, se determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

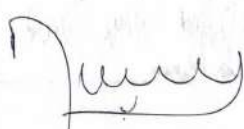
Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

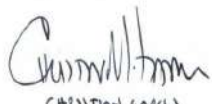
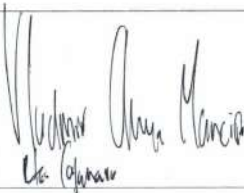
Parágrafo primero. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y las asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.

Artículo 4º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendiente Partido Demócrata Colombiano	
	
	 Ulises Gómez
	 Etel Hernández

 CHRISTIAN GARCÍA	Leonor. Palencia ciudad 14 Sur de Córdoba.
 Luis Polanco	Juan Carlos
Betsy Pérez Arango BETSY PEREZ ARANGO.	PH
 Javier Sánchez	Miguel Pólo Pólo

CAJAMA DE REPRESENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de noviembre del 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

No. 464 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR. Ana Rogelia Monsalve y otros

SECRETARIO GENERAL